



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0357
RADICADO N° 2022/00027/00

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar, es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En este caso los demandantes solicitan, con base en lo preceptuado en el artículo 151 CGP, el amparo de pobreza y afirman que no se encuentran en

RADICADO N°. 2022/00027

capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia.

En conclusión, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que el actor ya está representado por un abogado, no será designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

SEGUNDO: No designar apoderado, toda vez que la actora ya se encuentra representada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790e44a2076dc117d103b79300203a2919394323e801c0bed24147e8f65757f**

Documento generado en 07/07/2022 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>